La cabeza de Jano en la sentencia que aplica el pago en cuotas del crédito laboral

Autor:
Duarte, David

Fecha de publicación: 25/09/2026

Cita: RC D 554/2026

Encabezado:

A partir de lo resuelto por el Juzgado del Trabajo IX de San Miguel de Tucumán en la causa “Lescano Corbalán, Maurina Priscilla vs. Imperio, Víctor Manuel s. Cobro de pesos”, el autor reflexiona sobre el enfoque particular que se le ha dado a la Ley 27802 respecto al art. 56, que modifica el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre el pago en cuotas y la aplicación temporal de la nueva norma, como así también, sobre la falta de tratamiento por parte del juez del planteo de inconstitucionalidad.

Sumario:

I. Introducción. II. El caso. III. La sentencia constitutiva aparece contradiciendo el carácter declarativo expresamente expuesto en ella. IV. Temas de jurisdicción provincial tratado con leyes nacionales. V. La aplicación inmediata de la ley en una sentencia con la cabeza de Jano. VI. ¿En el régimen legal argentino puede el juez constituir la extinción del contrato? VII. La arbitrariedad de un fallo que se expresa con pautas de excesiva latitud. VIII. La incorrecta cita de la justicia social en la sentencia. IX. Conclusión.

La cabeza de Jano en la sentencia que aplica el pago en cuotas del crédito laboral

I. Introducción

En esta oportunidad comentamos el caso "Lescano"[1], de la justicia de la Provincia de Tucumán. Motiva la inquietud que provoca nuestras reflexiones, el enfoque particular que se le ha dado a la Ley 27802 respecto al art. 56, que modifica el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), sobre el pago en cuotas y la aplicación temporal de la nueva norma.

La otra cuestión es el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma, y la falta de tratamiento de ese tema decidido por el juez, que no merece mayores comentarios, más allá de la omisión de tratar un tema planteado, con invocación de un precedente de la Corte Nacional, como el caso Milone, cuya desatención violenta el art. 89 de la Ley 27802 en cuanto dispone que los jueces que resuelvan causas de índole laboral deberán, de forma obligatoria, adecuar sus decisiones a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Agrega la norma citada: *"El apartamiento infundado de los magistrados respecto de dichos criterios configurará una causal de mal desempeño en sus funciones"*. Llama la atención cuanta dedicación para aplicar la nueva Ley 27802 solo en algunos aspectos y en otros ni siquiera explica porque no la aplica.

II. El caso

Luego de quedar firme la sentencia definitiva la demandada manifestó que daba en pago el capital actualizado y en 12 cuotas de conformidad con lo previsto en el art. 277 de la LCT y que cada cuota sería ajustada conforme a lo reglado por el artículo 276 de la LCT.

Asimismo, respecto a las costas, solicitó su prorrateo en los términos de los artículos 276 de la LCT y 730 del CCyC a fin de efectivizarlas también en 12 cuotas.

La parte acreedora, o sea, la trabajadora que obtuvo una sentencia favorable firme, es decir, con autoridad de cosa juzgada, rechazó el planteo. Es decir, no aceptó el pago en cuotas.

Es definitiva, el juzgador debía resolver un incidente en etapa de ejecución sobre una decisión ya firme, que condenaba al pago íntegro y entendió lo que resultaba una posibilidad, en los términos de la letra de la norma, art. 277, "podrá".

De su simple lectura, no se revela una obligación o imposición al juzgador, sino una posibilidad si se dan las condiciones para el pago, en condiciones excepcionales, porque la decisión condenatoria obliga a cancelar de manera íntegra y oportuna. Ese era el tema a decidir, la forma de pago y en las condiciones para este instituto. Tampoco es disponible para el deudor. Eso sería cambiar el régimen jurídico del pago y alterar los principios que lo rigen. Pues el art. 277 de la LCT solo trata de manera insuficiente un punto que se podrá pagar en cuotas, aunque la norma no explica las condiciones, ni excluye las reglas del Código Civil.

En el punto ‘2.2.2.b.’ el sentenciante afirma que *"el pago íntegro al que hace referencia se trata de una institución regulada en el Derecho Civil el cual no se aplica en el Derecho Laboral que tiene su regulación específica sobre el pago y sus modalidades"*. Acá nuevamente el juzgador realiza afirmaciones que no se corresponde con las normas en juego, pues el art. 277 de la LCT en ningún momento regula sobres los principios, formas y requisito del pago, ni expresa tampoco sobre la actuación del deudor, ni el acreedor y menos el juzgador, sino que se limita a un aspecto limitado a que se "podrá" realizar en cuotas. Sin detallar condiciones, ni las exclusiones que, en el caso, solo surgen de la mera voluntad del juzgador, ni menos aún qué incompatibilidades habría para no aplicar las normas referidas al pago íntegro de la acreencia reconocida en sentencia firme.

El juzgador genera dos problemas. Por un lado, para justificar su postura decide, sin fundamento normativo, y por su mera voluntad (al hablar en primera persona, no parece que sea la boca de la ley, sino por el contrario es como si fuera la ley misma), lejos de un activismo en defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales, introduce aspectos valorativos ajenos al Derecho del Trabajo y al instituto del pago (propio del derecho común), y se aparta de los principios y valores que deben regir en la decisión jurisdiccional (arts. 1, 2 y 3 del CCyC).

Por otro lado, ubica la sentencia como "constitutiva" siendo que las fechas en que se consumaron los derechos de la trabajadora, son históricas al momento del derecho a cobrar las indemnizaciones derivadas del despido. Ellas cuentan con normas referidas a la mora en el pago y desplazan claramente, en ese sentido, al actual art. 277 de la LCT. El razonamiento forzado para aplicar la nueva norma luce incongruente con las cuestiones propias de la tramitación judicial.

Ello es así, porque los derechos en juego se consumaron con anterioridad, el 03/01/2020 por despido indirecto. Es decir, la sentencia reconoció los derechos de la trabajadora desde que se tornó exigible, cuando operó la mora del crédito. Eso ocurrió al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo (por ej. los arts. 128, 137, 149, 255 bis, de la LCT). Al ser la vigencia de la Ley 27802, el 6 de marzo del 2026 no existen razones para su aplicación inmediata a los hechos ocurridos hace más de 6 años.

Razón por la cual, las posibilidades del mencionado art. 277 quedan acotadas y la expresión "podrá" no tiene un alcance tan amplio que comprenda todo lo referido al pago y en las condiciones suficientes para sustituir el pago íntegro y oportuno, también los derechos del acreedor a realizar su crédito, como instituto regulado ampliamente y en detalles por el derecho común. Razón por la cual debe integrarse necesariamente a la legislación laboral, para su interpretación y alcance, con aquél. Sin perjuicio, de la situación económica de la empresa para afrontar la condena como dato justificante, que trataremos al final.

Es por esa razón que la sentencia en comentario, en nuestra opinión, soslaya que el Derecho del Trabajo no es autosuficiente y que los institutos jurídicos que no están definidos suficientemente en él, deben completarse con normas del derecho común, como específicamente establece el arts. 2 y 11 de la LCT y arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial. Ese es el diálogo de fuentes que posibilita integrar las normas y hacerlo compatible para la mejor realización de los derechos de las personas.

Como decía Justo López *"existe una vocación de aplicabilidad de las normas civiles, que sólo puede ceder ante dos circunstancias concretas: a) la presencia de una norma laboral expresa distinta, y b) la incompatibilidad de la norma civil con principios generales del Derecho del Trabajo"*[2]. Como señalamos en otra oportunidad, citando a Eduardo Álvarez, en el Plenario 'Ramirez' decía: *"la disciplina laboral no es autosuficiente, ni tiene una autonomía plena. Cuando una norma laboral menciona institutos regulados por el Código Civil, que no encontramos en el ordenamiento jurídico del trabajo, deben abrirse sus puertas al derecho común"*[3].

El tema jurídico central es si se puede prescindir de la voluntad del acreedor para que el deudor, decida la forma de pago, sin previa consulta al titular del crédito reconocido en una sentencia que pasó a autoridad de cosa juzgada.

Cambiar las condiciones de pago de una acreencia reconocida judicialmente firme afecta el derecho de propiedad del acreedor, y la estabilidad institucional del Poder Judicial.

Se advierte cierto fanatismo favorable a las empresas que no surge de la ley, ni de la constitución, ni menos aún de los tratados de derechos humanos.

¿Qué trae de nuevo la Ley 27802 al modificar el art. 277 de la LCT?

Lo novedoso es que se "podrá" pagar en cuotas. Es decir, habilita la posibilidad de acordar el pago en cuotas en virtud de lo que las partes puedan pactar una vez ejecutoriada la sentencia. El paso siguiente es si el acreedor acepta o no la propuesta. En el presente caso el acreedor no aceptó el pago en cuotas, entonces se debe realizar el pago íntegro.

No existe del texto legal la imposición del pago en cuotas, en tanto se expresa "podrá" una alternativa que deberá ser pactada y consentida por quien es el titular del crédito, no por el deudor, y mucho menos por el juez, que terminó su intervención en el punto cuando quedó firme la sentencia. Porque el crédito pendiente de pago es consecuencia de una sentencia ejecutoriada que reconoce a un titular del crédito.

Como bien señala la Doctora Daniela Favier *"… esa facultad que prevé sólo puede recaer en cabeza del "titular del crédito", ni del juez, que ya dictó la sentencia y estableció la procedencia, monto y pago de lo reconocido en juicio, ni mucho menos puede estar la legitimación en cabeza del deudor. Ello así, por cuanto en ningún momento dice el enunciado que: "El juez podrá fijar cuotas..." o el "deudor podrá pagar en cuotas…" o "la sentencia podrá condenar al pago en cuotas…" o "el condenado podrá solicitar el pago en cuotas… etc."*[4].

De lo que no se puede prescindir es de los requisitos del pago, sin incurrir en la violación de la garantía de defensa y el derecho de propiedad, adquirido una vez firme la sentencia.

La mencionada autora explica con detalles la fundamentación jurídica, que observamos ausente en la sentencia en comentario. Señala la destacada jurista que *"cuando de crédito se trata, incluido el crédito laboral, la disposición en análisis no desplaza ni deroga las disposiciones del CCC cuando tratan el tema de la identidad, la integridad del pago (arts. 868 y 869 del CCC), requisitos necesarios juntamente con la puntualidad (art. 871, CCC) y sus intereses de corresponder (art. 870, CCC) para que surta efecto cancelatorio de la obligación, así tenemos que: "El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho cualquiera sea su valor" (art. 868) a cumplir una prestación distinta a la debida. A lo que se agrega que el "el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario…" (art. 869, CCC)"*. La excepción que prevé la normativa del art. 869 es que exista "convención" (959, CCC).

Coincidimos totalmente con Favier, en cuanto afirma que: *"justamente lo que propicia el art. 277, LCT al expresar que las sentencias condenatorias "podrán" ser canceladas en cuotas, con ello está facultando al acreedor laboral (titular del derecho) a concertar una forma de pago en cuotas".*

Esto es, sobre derechos irrenunciables, pero que aquí se permite llevar adelante una negociación entre las partes: *"sacando de encima el dilema que hasta el momento se presentaba de acordar luego de una sentencia condenatoria una forma de pago diferente a la obtenida por el acreedor laboral"*[5].

III. La sentencia constitutiva aparece contradiciendo el carácter declarativo expresamente expuesto en ella

El fallo en comentario es una decisión en etapa de ejecución, en la que declaró procedente el pago en cuotas de la sentencia definitiva firme. Entendió el juez que aplicaba de manera inmediata la Ley 27802 en la etapa de ejecución por tratarse, según su criterio, de una situación jurídica aún no consumada al momento de quedar firme la condena (citó el art. 7, Código Civil Comercial). Decidió que el pago fraccionado de la deuda reconocida, no vulneraba "el derecho de propiedad ni el carácter alimentario del crédito laboral".

Ello en la medida, según entendió el sentenciante, en que cada cuota deba ajustarse conforme al art. 276, LCT. De esa manera, justificó, que se preservaba "la intangibilidad del crédito" y se evitaba la depreciación por el transcurso del tiempo.

Esa afirmación soslaya la indisponibilidad del crédito alimentario de la persona vulnerable que espera la realización de su crédito desde la extinción del contrato y aún con sentencia firme, se reconoce que el crédito se debe desde el 03/01/2020 por despido indirecto.

Es decir, la trabajadora está esperando realizar su crédito pendiente desde hace más de seis (6) años y el juez decide extender el cobro de ese crédito, sin que el titular del crédito haya aceptado. No se trata de mantener el valor del crédito, sino de que la persona del trabajador pueda usar libremente de sus bienes, lo contrario resulta una violación al derecho de propiedad de usar y disponer libremente de él (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional).

En el punto 2.2.2.b. de la sentencia el juzgador da respuesta al planteo de existencia de violación al artículo 17 de la CN y señala que: *"el derecho de propiedad sobre el crédito laboral se refiere al valor de la indemnización, no necesariamente a la inmediatez absoluta del cobro de la totalidad si el sistema garantiza que dicho valor no se deprecie"*. Esta respuesta soslaya que este derecho, sobre los bienes propios, no se limitan a su valor, sino que abarca, entre otros, el de disponer libremente (art. 14 de la CN) tema que no ha dado respuesta el juzgador.

Además, elude expedirse sobre el pedido expreso de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Nacional en el caso "Milone" en cuanto declaró la inconstitucionalidad del pago en cuotas. Aunque ese caso, de la Corte Nacional se trate de un crédito por la Ley de Riesgos de Trabajo, existió en el caso un planteo expreso de apartamiento de un precedente jurisprudencial de un fallo que resulta obligatorio, o al menos debe fundarse las razones del por qué se aparta de su doctrina jurisprudencial. El juez se apresura a aplicar la Ley 27802, solo en cuanto modifica el art. 277 de la LCT pero omite toda referencia respecto a la norma que dice que no se debe apartar de los fallos de la Corte (art. 86 de la Ley 27702).

IV. Temas de jurisdicción provincial tratado con leyes nacionales

La sentencia en comentario extendió el criterio al pago en cuotas a los honorarios de los letrados de la parte actora, y decidió prorratear los honorarios conforme al tope del 25 % previsto en el octavo párrafo del art. 277, LCT, en las mismas condiciones establecidas para el crédito principal.

El primer problema de este aspecto de la sentencia, es la aplicación inmediata de la ley con una construcción innovadora, en nuestra opinión desacertada, pues desdobla la sentencia estableciendo dos momentos como si la sentencia tuviera etapas y que el crédito tuviese autonomía de su causa que le dio origen, por lo que también carece de sentido ese criterio innovador para el tema costas que son accesorias de la decisión principal de fondo.

Las costas no tienen autonomía para separarse del crédito principal. El aspecto que no es respondido suficientemente por el juzgador, es el planteo de la parte actora referido a que la decisión soslaya las normas procesales imponiendo una norma nacional. Si el criterio era aplicar normas nacionales debió aplicar las reglas del pago reguladas en el Código Civil y Comercial.

Si se pretendía tratar la cuestión como un tema procesal, debió aplicar las normas provinciales procesales y de aranceles (Leyes 5480, 6204 y 9531 y concordantes).

Sin embargo, soslayó el planteo de la violación de la autonomía provincial, cuando la actora expresamente planteó la inconstitucionalidad de la aplicación de una norma nacional en el proceso provincial, tema central para la aplicación de los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional.

Lejos de ello, el juez respondió: *"aplicar la modalidad de cuotas no es retroactividad, sino aplicación inmediata a una etapa procesal nueva. Así lo declaro"*. Es decir, admite que utiliza una norma procesal de una ley nacional.

Ese criterio, es reiterado en el fallo cuando afirma: *"el artículo 277 de la LCT tiene carácter complementario a la normativa procesal ya que regula una facultad concedida al deudor de un juicio laboral, la cual, puede ser ejercida por este último una vez que sea intimado al pago. Luego, evaluaré en cada caso en particular si resulta ajustado a derecho la modalidad de pago ofrecida. Así lo declaro".* Razón por la cual debió responder sobre el planteo de la autonomía provincial en temas procesales y la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma nacional en esos términos.

V. La aplicación inmediata de la ley en una sentencia con la cabeza de Jano

La particularidad del Dios de los romanos llamado Jano era su presentación con dos caras, "bifronte" o "bipolar". Una cara miraba al pasado y otra miraba el futuro. Simboliza la dualidad del tiempo con capacidad de mirar hacia atrás y de mirar hacia futuro. Se relaciona con enero, por ser la puerta que mira hacia el año que viene, con esa dualidad de contemplar al mismo tiempo el pasado. Una sentencia judicial que resuelve una injuria laboral y sus consecuencias indemnizatorias, necesariamente miran al pasado, por eso se caracterizan por ser declarativas de derechos de situaciones fácticas que ocurrieron antes del pronunciamiento. Detentar la cabeza de Jano en una sentencia puede derivar en invadir funciones propias de otros poderes del Estado.

Hacemos esta reflexión, para significar la relevancia de una sentencia de estas características, la innovación y la creatividad son indispensables para la ficción, pero en las ciencias, las técnicas o el arte siempre hay reglas que hay que respetar, como en el derecho, para que no se pierda de vista lo construido y pacíficamente aceptado.

Para sostener que aplica de manera inmediata la nueva ley, el juzgador construye un análisis argumentativo en el que introduce una novedad en materia de sentencia definitiva. La misma causa que da origen al crédito, puede ser declarativa y constitutiva al mismo tiempo, según la pura discrecionalidad del juzgador.

Es así que bajo el punto "a", respecto a su propia sentencia y en primera persona, señala: *"una parte declarativa por la cual declaro la existencia de la relación laboral que tuvo la Sra. Lescano (actora) con Imperio Víctor (demandado) y los derechos que con ella nacen".* Este punto afirma lo que regularmente se entiende por una sentencia en materia de despido y ese dato nos permite rechazar el argumento que la misma sentencia describe en el punto "b". La aplicación retroactiva del art. 277, modificado por la nueva Ley 27802. Esta fragmentación de la sentencia es novedosa, creativa e inesperada. En nuestra opinión inexplicable dentro de la congruencia y unidad lógica de una sentencia.

El punto "b" señala que la sentencia contiene *"una parte constitutiva en la que modificó el estado jurídico actual entre las partes y creo una nueva realidad jurídica al analizar la causa del despido. En efecto, constituyó legalmente la extinción del contrato de trabajo y la nueva condición de despedido con derecho a indemnización".*

En primer lugar, los jueces no tienen facultades para crear una nueva realidad jurídica como la que indica. Esta afirmación expresada en primera persona; *"creo una nueva realidad jurídica",* es cuanto menos audaz, por crear por su mera voluntad una decisión sin apoyo en los hechos sucedidos, pero si además reconoce que crea "la realidad", resulta insólito.

Sin dudas que resulta creativa, y hasta diría forzada al solo efecto de apoyar la supuesta calidad de sentencia "constitutiva", con la que pretende justificar la aplicación inmediata de la nueva ley, porque sin ese cambio de la realidad creada por el juez, se caería toda la argumentación de apoyo para la aplicación inmediata de la Ley

27802 en el caso que dio lugar a la sentencia en comentario.

En segundo lugar, resulta una novedad carente de fundamento, la afirmación (siempre en primera persona) *"constituyo legalmente la extinción del contrato de trabajo y la nueva condición de despedido con derecho a indemnización".*

Sin ningún apoyo jurídico doctrinario ni jurisprudencial, en la que se sostiene semejante afirmación, resulta de una creatividad inusitada. Porque no contiene cita jurisprudencial, ni doctrinaria. Pura invención del juzgador. Tampoco explica cuál sería, siguiendo su criterio, la diferencia entre el punto "a" y el punto "b", de la sentencia ya citados.

Tales extremos, nos obliga a preguntarnos, en qué consistiría esa posibilidad de darse una novedad jurídica a partir de la sentencia. Dado que se trata de un hecho ajeno, acaecido con anterioridad, por voluntad de los sujetos que la emitieron (extinción del vínculo laboral, crédito y deuda), que integraron la litis; y que en nada tuvo, ni tiene que ver el juzgador para establecerlo constitutivamente.

Los únicos que pueden constituir o retractarse de la extinción del contrato son las partes (art. 234 de la LCT), una vez producida la extinción del contrato de trabajo, lo único que debe hacer el juzgador es verificar los presupuestos fácticos relevantes para la aplicación de la ley vigente en el momento en que se consumaron.

VI. ¿En el régimen legal argentino puede el juez constituir la extinción del contrato?

Así como el juez creó una nueva realidad, como vimos en el punto anterior, según sus propias palabras, el juez se atribuye la potestad de extinguir el vínculo entre las partes en el día de la sentencia, es decir, el 08/08/2025, cuando dice; *"constituyo legalmente la extinción del contrato de trabajo y la nueva condición de despedido con derecho a indemnización".*

Si este fenómeno fuese realmente así, debió haber calculado los salarios por el tiempo de tramitación de la causa. No lo hizo (menos mal) pero demuestra las inconsistencias en su razonamiento.

En el modelo argentino la sentencia declara si la ruptura del vínculo de las partes fue ajustada a derecho o no en el momento en que las partes decidieron la ruptura (art. 242 de la LCT) o retractar esa extinción (art. 234 de la LCT).

Normalmente los jueces analizan el momento histórico en que se produjo la extinción del vínculo y allí se ubica el derecho aplicable. En este caso, el juez ubica la situación jurídica al momento del dictado de la sentencia.

No sería necesario aclarar que los jueces no tienen facultades para modificar los hechos sucedidos. En todo caso, deben expedirse sobre la situación fáctica acreditada, calificarla para el encuadre normativo de las leyes vigentes al momento que ocurrieron esos hechos. Todo ello para declarar si lo actuado por las partes se ajusta o no a derecho.

Reitero, esa tarea la realiza el juez identificando en la prueba producida, si se acreditaron los presupuestos fácticos necesarios para la aplicación del derecho reconocido por la ley vigente a ese momento histórico.

Tampoco tiene facultades para establecer una novedosa "condición de despedido con derecho". A lo sumo, declara si la extinción del contrato entre las partes se encuentra ajustado a derecho y la consecuente indemnización que no depende del juez, si no de la ley, el juez solo verifica con los hechos probados. Dado que en el Derecho del Trabajo tenemos un sistema tarifado de indemnizaciones legalmente previsto, por ser un resorte exclusivo del legislador y no del juez. Salvo cuando éste hace control de constitucionalidad o convencionalidad, extremo que en el caso no trató, en ningún aspecto, a pesar del pedido expreso de la parte actora.

Reiteramos, al ser la indemnización tarifada por ley, el juzgador se limita a evaluar los hechos para "declarar" si encuadran o no en el ordenamiento jurídico que establece la consecuencia indemnizatoria. Así es que debe

aplicar la ley vigente al momento de consumarse el presupuesto fáctico legalmente previsto.

Es decir, cuando se produjo el despido y no constituirlo al momento de la sentencia. Por eso, decíamos que debería, entonces, corresponder pagar salarios de tramitación, lo cual sería un absurdo en nuestro sistema legal.

Por último, el punto "c)" de la sentencia afirma que *"una parte con carácter coercitivo que es la condena cuyo objeto principal es obligar a cumplir una obligación de dar, hacer o no hacer".* Agrega que *"En efecto, esta parte tiene naturaleza ejecutoria"* y que el art. 277 de la LCT reformado *"trata sobre el 'pago en juicio'"*. Como ya dijimos debió analizar el alcance limitado que asigna la ley al utilizar la expresión "podrá".

VII. La arbitrariedad de un fallo que se expresa con pautas de excesiva latitud

En un viejo precedente laboral los jueces habían ponderado como dato la realidad social y económica[6], y la Corte Nacional lo revocó[7], aunque sin demasiadas argumentaciones. El Superior Tribunal resumió los dichos de la sentencia que dejó sin efecto, porque en ellas había consideraciones genéricas sobre la influencia de "la realidad socio-económica" las que descalificó como "pautas de excesiva latitud" para interpretar las normas aplicables.

En el presente caso, en comentario, el juez sostuvo: *"una sentencia de pago único e inmediato que lleve a la quiebra a una pequeña empresa"* y agregó *"Priorizar la viabilidad del pago mediante cuotas ante una situación económica crítica es un acto de realismo jurídico y social"* (punto 2.2.2.c. de la sentencia). Todas pautas de "excesiva latitud" que están fuera del caso, porque la norma que se quería aplicar (art.277 LCT), no pone condiciones sociales económicas para su aplicación. En estos términos, no se entiende para qué fundamenta sobre esas cuestiones ajenas al caso.

Las mismas consideraciones que calificamos como "pautas de excesiva latitud" que tornan arbitrario el pronunciamiento, por carecer de fundamentación suficiente, con violación a la garantía de defensa y alteración del principio de congruencia, resulta cuando la sentencia aplica esos criterios extrajudiciales para el pago de los honorarios de actuación. La sentencia que criticamos dice *"el empleador necesita el fraccionamiento para no perjudicar su giro comercial exigir el pago inmediato y total de los honorarios frustraría el objetivo de supervivencia de la unidad productiva"* (ver punto 2.2.2.e. de la sentencia). Nuevamente se introducen consideraciones ajenas al caso, o en todo caso de qué manera se respaldan esas apreciaciones y por qué no se realizaron estudios socios ambientales suficientes para ver también la realidad económica del trabajador, como si los problemas económicos sociales solamente los sufriera una de las partes del juicio cuya sentencia comentamos.

En el punto "2.2.4." la sentencia señala que hacer lugar al planteo de la trabajadora *"solo genera un dispendio jurisdiccional innecesario que demora la percepción del crédito alimentario"*. El único dispendio lo ha generado la aplicación inmediata en la sentencia de una norma sancionada en este año, para hechos consumados hace más de seis años.

VIII. La incorrecta cita de la justicia social en la sentencia

Por último, el fallo se mete con unos de los principios fundante del Derecho del Trabajo, la "justicia social". Sostiene que *"La justicia social busca un "mecanismo de equilibrio" que armonice los derechos de todos los involucrados con el mantenimiento del tejido productivo"* (ver punto 2.2.2.e. de la sentencia). Afirmación, que no se corresponde con la forma de resolver porque se limita a considerar la situación económica de los empresarios (aunque sin respaldo fáctico probado) sin verificar esas mismas condiciones en la posición socio ambiental de la trabajadora. Con lo cual no se advierte de qué manera. adecuada al caso, considera el juzgador el mentado *"mecanismo de equilibrio que armonice los derechos involucrados".*

Por último, sobre la justicia social cita un precedente de la Corte (ATE c/ Municipalidad de Salta, ATE 2)[8], aunque sin explicar razonadamente cuáles serían las mismas circunstancias que se dieron en ese antecedente para entender aplicable a este otro caso. No obstante, la sentencia en comentario señala que *"el pago en cuotas es un mecanismo de equilibrio que busca armonizar el derecho del trabajador a cobrar con el mantenimiento del*

tejido productivo del país, lo cual es esencial para el bienestar general con justicia social" (ver punto 2.2.2.d. de la sentencia).

Sobre este caso líder de la Corte de la Nación tuvimos oportunidad de comentarlo[9], y podemos afirmar que el precedente citado no habla de *"armonizar el derecho del trabajador a cobrar con el mantenimiento del tejido productivo del país".*

Ese antecedente trata sobre la rebaja salarial de un empleado municipal en la situación de crisis económica del año 2001.

En la única parte que habla de "armonizar", es diferente a lo dicho por el juez, la Corte dijo: *"es cuestión de armonizar la protección de los derechos humanos, en esta litis, los del empleado público, con las potestades públicas, pues si aquellos no son absolutos, tampoco lo son éstas" y agrega: "concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad"* (ver cuarto párrafo del Considerando 11, del Caso ATE 2, citado). Es decir, el precedente de referencia no habla de la situación económica de las empresas, menos aún de pago en cuotas.

Igual advertimos de suma gravedad la interpretación que se hace de la justicia social porque en dicho precedente se dijo algo totalmente diferente, en cuanto se afirmó que aquella es: *"la justicia en su más alta expresión", no tiene otro norte que alcanzar el "bienestar", esto es, "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad"* (Considerando 9, tercer párrafo del Caso ATE 2, citado).

Al respecto, al caso ATE 2, se pregunta: *"¿Qué capas de la sociedad deberán soportar el costo de la crisis, y cómo se puede proteger mejor y dar más autonomía a los más vulnerables?",* tiene una respuesta ineludible: no puede ser que ese peso recaiga en última instancia en las familias trabajadoras" (Considerando 11, tercer párrafo, del Caso ATE 2, citado).

IX. Conclusión

Asistimos a una época donde el sujeto de preferente tutela se trasladó a la parte más poderosa de la relación jurídica laboral, el empresario. El tema es problemático, porque no tiene raíz jurídica, sino meramente económica y los trabajadores no son los que detentan el capital. El problema de los recursos económicos no es el bolsillo de los trabajadores, porque éstos a la sumo aportan su energía psicofísica, es decir, el cuerpo y su mente.

El capital no viene de los trabajadores. Si bien éstos generan riqueza con su trabajo, esos frutos no son compartidos con aquéllos. Por lo tanto, no deben ser compartidas las pérdidas, como reflexionó el juzgador en la sentencia. Este es un viejo debate y no es un problema derivado de una supuesta modernización impuesta por la coyuntura actual.

Hace rato que venimos insistiendo que el Derecho del Trabajo no soluciona los problemas económicos. La crisis económica actual es una consecuencia de los desaciertos económicos surgidos de la época del gobierno cívico militar de 1976.

El mejor ejemplo es el caso laboral que citamos, donde la crisis económica en el país del año 1982 generaba una rebaja salarial a los trabajadores de una automotriz multinacional importante y las reflexiones de Capón Filas en la solución del caso judicial describía el problema al momento de la sentencia en 1985.

Decía el ilustre maestro Capón Filas, en el citado caso "Bariain"[10], *"nuestro país aún no ha elaborado un "Derecho del Trabajo de la Crisis", con base normativa que permite rever los alcances del orden público laboral y amén de ello, no debemos olvidar cuando de este tema se habla, que el trabajador es por esencia ajeno a los riesgos, lo que es la contrapartida de la ajenidad en los frutos, por lo que no pueden recaer sobre él las contingencias económicas de una unidad productiva con fines de lucro". Agregaba, la cita de otro maestro, compañero en la justicia laboral, al enfatizar que: "Los riesgos del mercado integran los riesgos propios de la*

empresa y deben ser soportados, en principio, por el empleador", y concluía: "como bien lo señalara Juan Carlos Fernández Madrid"[11].

Recordamos a Luis Pablo Slavin para destacar el orden público laboral frente al orden público económico que: *"a diferencia del Derecho Civil, donde sería absurdo proclamar el apoyo a cualquiera de las partes contrapuestas en los contratos de compraventa, depósito, locación, etc., "el Derecho Laboral es un derecho nacido para paliar las desigualdades económicas, las que obligan a los trabajadores a vender su fuerza de trabajo al precio de la necesidad (...) la posición científica correcta consiste en inclinarse a favor de los trabajadores"*[12].

Tal como lo han señalado los catedráticos españoles, Jesús Rentero y Joaquín Aparicio el juez laboral debe ser imparcial pero no neutral[13]. La única manera posible para lograr una superación más eficaz de los valores expresados en principios jurídicos o en auténticos derechos subjetivos para un mejoramiento en esa desigualdad, es que "el juez no puede jugar un papel neutral".

No es solamente con el poder político que se allegue recursos para satisfacción de necesidades o eliminación de desigualdades, sino que "el juez también está comprometido en la búsqueda de soluciones técnicas que sirvan para constituir esas garantías.

Por ello el catedrático de la Universidad de Nantes Alain Supiot afirma: "... el rol del juez no es el aplicar las leyes reales o supuestas de la economía; es el de aplicar las leyes y sólo las leyes. Y si ha de desempeñar y favorecer los cambios de la sociedad en la que vive, debe vigilar para que las relaciones de trabajo continúen bajo el imperio del derecho, es decir, y de modo conciso, para que continúen siendo relaciones civilizadas..."[14].

Cuando se rompe el equilibrio de las cargas socialmente establecidas, el eje social está fuera de lugar y la lucha para restablecerlo es inmediata, lucha llena de amenazas para el orden social[15].

Está muy bien el diálogo social, porque en definitiva es lo que se quiere lograr, la paz social, pero cuando estamos hablando de vulneración de la dignidad de las personas requiere de respuestas firmes de las autoridades y de acatamiento a las normas que aseguran la dignidad de las personas, por parte del empleador, quien es el que detenta el poder de hecho en la relación laboral[16]. Cualquier instancia de diálogo cuando está vulnerada la dignidad de las personas socialmente protegidas significa resignación de esa dignidad y sometimiento a verse mancillado, porque en definitiva como dijo Von Ihering: "el derecho se impone a través de la lucha"[15], es hora de dar pelea por la dignidad de las personas que trabajan.

[1] Lescano Corbalán, Maurina Priscilla vs. Imperio, Víctor Manuel s. Cobro de pesos, Juzg. Trab. IX, San Miguel de Tucumán, Tucumán, 04/08/2026, Rubinzal Online, RC J 5751/26, RC J 5751/26.

[2] López, Justo, Incidencia del Derecho Civil en el Derecho del Trabajo, en Legislación del Trabajo 10/12 XXX-193.

[3] Duarte, David, Fuentes y Concurrencia Normativa. Relación Dialéctica del Código Civil y Comercial y el Derecho del Trabajo. Rubinzal Culzoni D 1560/2017 Tomo: 2016 1 El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social II Revista de Derecho Laboral.

[4] Favier, Daniela, "El único que puede disponer del pago en cuotas de una sentencia condenatoria es el titular del crédito reconocido", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 126/2026.

[5] Favier Daniela "El único..." ob. cit. ut supra.

[6] CNAT, in re "Barian, Narciso c/ Mercedes Benz Argentina S.A", Sala VI, sentencia del 31-05-85, publicada en revistas Derecho del Trabajo 1985-B-1156 y Trabajo y Seguridad Social 1987-120.

[7] Bariain, Narciso Teodoro vs. Mercedes Benz Argentina S.A., CSJN, 07/10/1986, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7223/26.

[8] Asociación de Trabajadores del Estado s. Acción de inconstitucionalidad, CSJN, 18/06/2013, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11292/13.

[9] Duarte, David, "El cambio de paradigma constitucional, su impacto y una relectura del ordenamiento de rango inferior y de la función de los poderes públicos", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 408/2013.

[10] CNAT, in re "Barian, Narciso c/ Mercedes Benz Argentina S.A", Sala VI, sentencia del 31-05-85, publicada en revistas Derecho del Trabajo 1985-B-1156 y Trabajo y Seguridad Social 1987-120.

[11] CNAT, caso "Barian" donde el fallo cita a Juan Carlos Fernández Madrid en el VIII Congreso Iberoamericano y VII Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Buenos Aires, 1983) conf. Ponencias, t. 1, ps. 39 y siguientes.

[12] Slavin, Luis Pablo, Orden Público laboral y orden público económico. ED T. 160, 1995, p. 962/965.

[13] Aparicio Tovar, Joaquín y Rentero Jover, Jesús, "El juez laboral, imparcial pero no neutral" Revista de Derecho Social, N° 4, 1998, p. 56, quienes citan a Larenz, K. "Metodología de la ciencia del derecho", 2ª ed. española, Ariel Barcelona, 1980, p. 204.

[14] Supiot, Alain, ¿Por qué un derecho del trabajo? Coloquio "Le doit du travail, un droit á part" 2/02/1990, Escuela nacional de Magistratura y la Asociación Francesa de Derecho del Trabajo. Traducción de José Luis Gil y Gil, Profesor Titular Interino de Derecho de Trabajo y Seguridad Social en la Universidad de Alcalá de Henares.

[15] Slavin, ob. cit., pág. 965.

[16] Duarte David, "Paralelismo del derecho del trabajo y Derecho Internacional de los Derechos Humanos" en "Trabajo y Derechos Miradas críticas en dimensión jurídica, social y jurisprudencial, AAVV. Director Moises Meik. Librería Editora Platense. 2014. Buenos Aires p. 597.

[17] Von Ihering, Rudolf, La Lucha por el derecho, Editorial Perrot, 1958, culmina su célere obra diciendo: "Es la última palabra de la sabiduría que sólo merece la libertad y la vida, el que cada día sabe conquistarla", p. 149.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.